



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7ª 12 C-23, piso 7º, teléfono: 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: MUERTE PRESUNTA de GRACIELA MONROY DE GUZMÁN  
Nº. 110013110022 201801008 00

### SENTENCIA COMPLEMENTARIA

#### 1. Objeto a decidir

Como quiera que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, con providencia del 19 de agosto de 2021, vinculó al Juzgado 22 de Familia al trámite de tutela instaurado por DORY MONROY contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA, para que se corrija el número de identificación de la señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN y se incluya el lugar de defunción, procede el despacho a emitir sentencia complementaria.

#### 2. Antecedentes

Con sentencia del 4 de marzo de 2021, se declaró la muerte presunta de la señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN, quien se identificó con cédula de ciudadanía 28.933.688 de San Luis Tolima.

#### 3. Consideraciones

Por la naturaleza del asunto el despacho es competente para realizar el correspondiente pronunciamiento con la finalidad de facilitar y materializar la inscripción de la correspondiente providencia que declaró la muerte presunta de la señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN, providencia que adolece de uno de los requisitos necesarios para expedir el correspondiente registro civil de defunción, de conformidad con el art. 80 del decreto legislativo 1270 de 1970<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 80.- El registro de defunción expresará:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.

Sea lo primero señalar que en la referida sentencia del 4 de marzo de 2021, se citó correctamente el número de la cédula de ciudadanía de la señora GRACIELA MONROY DE MUÑOZ.

Como segunda consideración el despacho encuentra necesario corregir el error mecanográfico del numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 4 de marzo de 2021, relacionado con el año del deceso de la señora GRACIELA MONROY DE MUÑOZ, cuyo valor en letras requiere ser corregido a través de este medio.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado a través de las declaraciones de los asistentes a la audiencia del art. 584 del C.G.P., realizada el 4 de marzo de 2021, es posible concluir de manera clara, que la muerte presunta de la señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN, se produjo en la ciudad de BOGOTÁ y en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, de conformidad con el num. 6° del art. 97 del código civil<sup>2</sup>, por lo que no encuentra el despacho reparo alguno que impida acceder al pronunciamiento objeto de esta sentencia complementaria, que no es otro más que determinar el lugar de deceso de la citada señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN y corregir el error mecanográfico relacionado con el año de la muerte presunta de la citada señora.

---

5. *Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó.*

*Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha de fallecimiento, el nombre y el sexo del occiso.*

<sup>2</sup> *ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

*1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.*

*2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*

*3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.*

*4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.*

*5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*

*6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.*

*7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.*

De igual forma, se deberá oficiar a la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Luis, Tolima, para que se lleve a cabo la anotación en el registro civil de nacimiento de la señora Graciela Monroy Zúñiga.

#### 4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

#### 5. RESUELVE

Complementar y corregir el numeral PRIMERO de la sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que quedará así:

“PRIMERO: Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la señora GRACIELA MONROY DE GUZMÁN quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.933.688 de San Luis, Tolima, estableciendo como fecha presunta de muerte el día seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria la expedición de copias de esta sentencia complementaria y de la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”.

TERCERO: Oficiese a la Registraduría municipal del Estado Civil de San Luis, Tolima para que se lleve a cabo la anotación marginal del registro civil de nacimiento de la señora Graciela Monroy Zúñiga”.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez